

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLEAuto No. 123

(27 MAY 2024)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

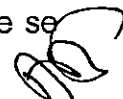
En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que con Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, este ministerio decidió realizar la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8"), solicitado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de conformidad con las coordenadas señaladas en el mencionado acto administrativo; de la misma manera, se realizó la sustracción temporal de un área de 1,953 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, relacionado con las áreas denominadas de Acopia 2 y 3, y zonas de desmantelamiento variante 1 y 2, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8"), solicitado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, según coordenadas señaladas en el mencionado instrumento de manejo ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 15 de agosto de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 8 de septiembre de 2015.

Que con radicado 4120-E1-40413 del 30 de noviembre de 2015 la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, solicitó la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 1788 de 2015, teniendo en cuenta que para esa fecha el proyecto se encontraba "en fase de maduración al interior de la compañía" y que se



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

encontraban adelantando los trámites ante la ANLA y la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS.

Que con Resolución No. 0142 del 28 de enero de 2016, se negó la solicitud elevada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, con radicado 4120-E1-40413 del 30 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que la misma fue extemporánea y, en consecuencia, se confirmaron los artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, tal como consta en oficio 8210-2-3004 del 1 de febrero de 2016, el día 4 de febrero de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 19 de febrero de 2016.

Que con radicado No. 4120-E1-6588 del 29 de febrero de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentó propuesta de Plan de Restauración Ecológica.

Que con radicado 4120-E1-7129 del 3 de marzo de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentó cronograma de desmantelamiento y abandono técnico de la tubería que saldrá de operación en el poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo.

Que con radicado E1-2016-009876 del 1 de abril de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentó solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 2 de la Resolución No. 1788 de 2015.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 1788 de 2015, el cual quedó consignado en el Concepto Técnico No. 057 del 12 de julio de 2016.

Que con Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016, se requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que ajustara la fecha de iniciación de las actividades propuestas dentro del área sustraída temporalmente, se declaró no cumplida la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015, por no presentar dentro del término establecido el área a adquirir por compensación, requiriéndoles para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, ajustara la información, entregando las coordenadas de vértices que forman el polígono propuesto y se le requirió para que ajustara la propuesta de restauración presentada y presentara cronograma de actividades.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 20 de septiembre de 2016, según consta en oficio E2-2016-023234 del 15 de septiembre de 2016, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 11 de octubre de 2016.

Que con radicado No. E1-2016-030487 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, desistió de la sustracción temporal de un área equivalente a



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

1,1953 hectáreas de la Reserva Forestal Central, sustracción efectuada con Resolución 1788 de 2015.

Que con radicado No. E1-2016-030488 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, realizó la entrega del Plan de Restauración Ecológica.

Que con Resolución No. 2265 del 2 de noviembre de 2017, se aceptó el reintegro de las áreas sustraídas de manera temporal de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, a través de la Resolución No. 1788, áreas denominadas Acopia 2 y Acopia 3 y zona de desmantelamiento variante 1 y 2, para el proyecto de construcción de la variante Sabinas del sistema de transporte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, áreas que se ubican en las coordenadas establecidas en el mencionado acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 15 de noviembre de 2017, tal como consta en oficio E2-2017-033849 del 3 de noviembre de 2017, y ante la ausencia de recursos, el mismo quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de diciembre de 2017.

Que con radicado E1-2018-008363 del 22 de marzo de 2018, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, solicitó autorización para realizar un mantenimiento preventivo y correctivo, a través de un realineamiento de 463 mts, en el punto del cruce del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Poliducto Puerto Salgar – Cartago – Yumbo, con la quebrada Las Margaritas (Río Chinchiná)

Que con radicado E1-2018-01487 del 30 de abril de 2018, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, dio alcance a su petición con radicado E1-2018-009734 del 9 de abril de 2018, en el sentido de aportar algunos documentos relevantes para su petición.

Que con Auto No. 044 del 5 de marzo de 2019, se aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, se le requirió para que presentara cronograma ajustado, indicando la fecha de iniciación de la implementación del plan de restauración, presentara las pruebas documentales de la adquisición de las 13,81 hectáreas al interior del predio La Rochela y el compromiso de entrega de este predio a CORPOCALDAS una vez ejecutoriado el plan de restauración; igualmente se les requirió para que entregara ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos un informe anual de los avances de la implementación del plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo. De la misma manera, se aprobó el área para la implementación del plan de restauración, la cual fue delimitada en el mencionado acto administrativo.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 14 de noviembre de 2019, al buzó electrónico natassia.vaughan@cenit-transporte.com, tal como se observa en oficio No. 8202-2-283 del 21 de marzo de 2019, y ante la

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341.”

ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 20 de noviembre de 2019.

Que con Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se declaró el cumplimiento, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015, concerniente a concertar con la autoridad ambiental el Plan de Restauración Ecológica a desarrollar, se declaró el cumplimiento por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015, referente a la presentación de un Plan de Restauración Ecológica, se declaró constatado el fenómeno de pérdida de la fuerza de ejecutoria para los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, referente a unas obligaciones derivadas de la sustracción temporal, habida cuenta del reintegro de las áreas efectuado con Resolución No. 2265 del 2 de noviembre de 2017, se negó la solicitud de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de prórroga para el cumplimiento de los requerimientos efectuados con Auto 44 de 2019, y se requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que allegara copia de la Escritura Pública de Compra Venta del predio “La Rochela”, allegara la propuesta de entrega del mencionado predio a CORPOCALDAS, y para que presentara informes anuales del estado y avance del Plan de Restauración Ecológica aprobado.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 9 de diciembre de 2020, al buzón natassia.vaughan@cenit-transporte.com, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 10 de diciembre de 2020.

Que con radicado E 1-2021-44349 del 17 de diciembre de 2021, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, da respuesta al requerimiento efectuado con artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que, previo a dar respuesta a ello, esta cartera ministerial se debe pronunciar sobre el ajuste al plan de compensación aprobado con Auto 044 del 5 de marzo de 2019.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 050 del 14 de abril de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015**.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“(…)

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información consignada dentro del expediente SRF-00341 en el marco del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)", se realizó la evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, a nombre de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 por medio de la cual se aceptó el reintegro de las áreas sustraídas de manera temporal de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 a través de la Resolución No. 1788 de 2015.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada.

Se precisa que la sustracción inicial se otorgó mediante la **Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015**:

- El artículo 1 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, otorgó la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)".
- El artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, otorgó la sustracción temporal de un área de 1,953 hectáreas de la Reserva Forestal Central, relacionado con las áreas denominadas de acopio 2 y 3 (0,18 hectáreas), zona de desmantelamiento y abandono variante 1 (0,9 hectáreas) y zona de desmantelamiento y abandono variante 2 (1,0353 hectáreas), en el marco del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)".

Sin embargo, mediante la **Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017** se aceptó el reintegro de 1,953 hectáreas a la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, que fueron sustraídas de manera temporal a través del artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 y en consecuencia el artículo **se encuentra no vigente**.

El **Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017** dejó sin efecto jurídico lo dispuesto en el artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, solo esta permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.

- El artículo 4 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, impuso como medida de compensación por la sustracción temporal que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. debía presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

*Sin embargo, mediante la **Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017** se aceptó el reintegro de 1,953 hectáreas a la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, que fueron sustraídas de manera temporal a través del artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 y en consecuencia el artículo **se encuentra no vigente.***

*El Parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 **dejó sin efecto jurídico** lo dispuesto en el artículo segundo y cuarto de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, solo está permitido el uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959, el Decreto Ley 2811 de 1974 y sus disposiciones reglamentarias.*

- El Artículo 6 corresponde a obligaciones asociadas a la sustracción temporal y dado que esta quedó sin efectos, por cuenta de la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 que aceptó el reintegro de 1,953 hectáreas a la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, y que fueron sustraídas de manera temporal a través del artículo 2 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, en consecuencia, el artículo **se encuentra no vigente.**

Mediante el artículo 3 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 se declaró constatado el acaecimiento del fenómeno de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, mediante los cuales se impusieron unas obligaciones relacionadas con la sustracción temporal de 1,953 Ha de la Reserva Forestal Central, efectuada a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para el desarrollo del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)" en los municipios de Manizales y Villa María, departamento de Caldas.

- Los artículos 7, 8, 9 y 10 corresponden a advertencias frente al cumplimiento de las obligaciones asociadas al proyecto como la necesidad de solicitar modificación en caso de hacer cambios a lo autorizado, o al trámite de permisos frente a otras autoridades ambientales.

*Mediante el artículo 3 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 **se declaró constatado el acaecimiento** del fenómeno de PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de los artículos 6 y 10 de la Resolución 1788 de 2015, mediante los cuales se impusieron unas obligaciones relacionadas con la sustracción temporal de 1,953 Ha de la Reserva Forestal Central, efectuada a favor de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para el desarrollo del proyecto "Construcción de la variante Sabinas del Sistema de Transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar – Cartago -Yumbo (ODECA 8)" en los municipios de Manizales y Villa María, departamento de Caldas.*

- Los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, corresponde a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición.

RESOLUCIÓN No. 1788 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2015 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 2265 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2017
"Por medio de la cual se sustrae definitivamente y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras"



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

determinaciones:			
ARTICULO 3. Como medida de la compensación por la sustracción definitiva, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. deberá adquirir un área mínimo de 13,815 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, el cual debe ser concertado previamente con la Autoridad Ambiental Regional.			
SEGUIMIE NTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016	Artículo 2. DECLARAR no cumplida la obligación impuesta en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015, por la no presentación del área a adquirir por compensación, por lo que dentro de un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. deberá ajustar la información entregando las coordenadas de los vértices que forman el polígono propuesto, el cual indique su origen y evidencia documental de la concertación con la Autoridad Ambiental Regional del Área. Parágrafo. CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., podrá presentar si lo desea, la compensación por un área mayor a la establecida en la Resolución 1788 de 2015.	Cumplido	NO
Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019	Artículo 2. Requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (...) (...) para que presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la siguiente información: (...) b) Presentar pruebas documentales de la adquisición de las 13.81 hectáreas aproximadamente al interior del predio La Rochela y del compromiso de entrega de este predio a CORPOCALDAS, una vez	No Cumplido	SI

Handwritten signature or mark.



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341.”

Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020	<i>ejecutado el plan de restauración.</i>		
	Artículo 4. Aprobar el área para la implementación del plan de restauración delimitado por las coordenadas Magna Sirgas, origen Bogotá, que se listan a continuación. (...) Coordenadas magna sirgas origen Bogotá del área de las 13,815 ha del predio La Rochela. (...)” Se presenta una tabla con 61 pares de vértices.	Cumplido	NO
	Artículo 1. Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3, de la obligación de concertar con la autoridad ambiental regional el Plan de Restauración Ecológica a desarrollar en un área de 13,815 Ha, contenida en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015.	Cumplido	SI
	Artículo 5. Con el fin de verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2018, relacionadas con la adquisición y restauración de un área con extensión de por lo menos 13,815 Ha, requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. lo siguiente: 1. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar copia de la escritura pública mediante la cual se haya protocolizado la compraventa del predio “La Rochela”, así como del certificado de tradición y libertad respectivo. 2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar propuesta de mecanismo legal de entrega del predio “La Rochela” a la Corporación Autónoma Regional de	No Cumplido	SI
		No Cumplido	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

	Caldas - CORPOCALDAS-		
	3. A partir del mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica. aprobado, presentar informes anuales que evidencien su estado de avance y contengan análisis semestrales de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.	No Cumplido	SI

Consideraciones:

Respecto al cumplimiento del artículo 2 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, se considera cumplido y no vigente, tanto en el término (plazo máximo, teniendo en cuenta que la ejecutoria del Auto 459 de 2016 fue el 11 de octubre de 2016, y los 2 meses se cumplieron el 10 de diciembre de 2016) como conveniencia de la información: mediante el radicado No. E1-2016-030488 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT radicó el plan de restauración que incluyó una tabla de coordenadas del predio La Rochela, un acta de concertación/reunión con los propietarios del predio La Rochela y la propuesta para las 13,815 has. En el artículo 1 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se declaró el cumplimiento de la concertación del plan de restauración con la Corporación.

Dentro del expediente SRF-00341 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la obligación contenida en el literal b del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT de pruebas documentales que evidencien la compra del predio La Rochela para la compensación (13,185 ha): escritura pública y Certificado de Libertad y Tradición y la entrega del predio a la Corporación CORPOCALDAS.

De igual manera tampoco se encontró ninguna mención al cumplimiento de la obligación del artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT de la copia de la escritura pública mediante la cual se haya protocolizado la compraventa del predio "La Rochela", así como del certificado de tradición y libertad respectivo, la propuesta de mecanismo legal de entrega del predio "La Rochela" a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS y dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado, presentar informes anuales que evidencien su estado de avance y contengan análisis semestrales de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo. En consecuencia, a la fecha no se ha realizado seguimiento a esta, con requerimiento de acto administrativo que declare su incumplimiento por parte del titular de la sustracción definitiva y temporal a que se hace mención en el artículo 3 de la

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017.

Mediante el radicado vital No. 3500090053121024001 del 07 de febrero del 2024 (CEN-VLS-6221-2021-E) la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., manifestó que para dar cumplimiento a los requerimientos del artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se requiere la respuesta del Ministerio ante la propuesta del ajuste al Plan de Compensación, y en este sentido la solicitud de modificación al Plan presentada, no contempla documentación complementaria tal como escritura y certificado que legitime la adquisición del predio "La Rochela", por lo tanto, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017. En este sentido la obligación se considera como vigente.

Se reitera la necesidad de requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. para que presente la información relacionada en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la documentación que acredite la protocolización de la compraventa del predio "La Rochela", esto es la escritura y el certificado de Libertad y Tradición, la propuesta para el mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación y los informes anuales del estado de avance desde noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con lo anteriormente descrito, la obligación establecida en el artículo 2 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó la información en término y conveniencia: coordenadas de los vértices que forman el polígono propuesto como área de compensación, con origen y evidencia documental de la concertación con CORPOCALDAS, como respuesta al requerimiento, por lo que la obligación se considera en estado no vigente.

Respecto a la obligación establecida en el literal b del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019, se encuentra no cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no ha presentado pruebas documentales que evidencien la compra del predio La Rochela (área de 13,815 ha para la compensación): escritura pública y Certificado de Libertad y Tradición y entrega de este a la Corporación CORPOCALDAS, por lo que la obligación se considera en estado vigente.

Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se encuentran no cumplidas, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no presentó la información a corte de los tres (3) meses de plazo, es decir hasta el 09 de marzo de 2021 como respuesta al requerimiento, por lo que la obligación se considera en

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

estado vigente.

La Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. debe presentar la información relacionada en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco de las obligaciones del artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la documentación que acredite la protocolización de la compraventa del predio "La Rochela", esto es la escritura y el certificado de Libertad y Tradición, la propuesta para el mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación y los informes anuales del estado de avance desde noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado.

ARTÍCULO 5. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:

- Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
- Establecimiento de alcance y Objetivos
- Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- Identificación de los disturbios manifestados en el área
- Estrategias de manejo de los tensionantes
- Seleccionar las especies adecuadas para la restauración
- Establecer un programa de seguimiento y monitorio del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite.
- Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

SEGUIMIE NTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016	Artículo 4. En cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., dentro de un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá ajustar la propuesta	Cumplido	SI

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341.”

	de restauración presentada, teniendo en cuenta los lineamientos y las características biofísicas que presenta el área adquirida en compensación a la que se hace referencia el artículo 3 de la Resolución Ibidem.		
Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019	Artículo 1. Aprobar el Plan de Restauración presentado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (...) (...), como obligación impuesta en compensación por la sustracción definitiva de una superficie de 13,815 hectáreas del área de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959 (...)	Cumplido	SI
	Artículo 2. Requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (...) (...) para que presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este acto administrativo la siguiente información: a) Cronograma ajustado en tiempo real, indicando la fecha de iniciación de la implementación del plan de restauración, ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo, dando cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, donde se establece que el periodo debe ser de cinco (5) años, a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.	Cumplido	SI
	Artículo 3. La sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (...) (...) deberá a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, entregar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe anual que acoja este concepto con los avances de la implementación del Plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros	No Cumplido	SI

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

	de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo (...)		
Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020	Artículo 2. Declarar el CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3, de la obligación presentar un Plan de Restauración Ecológica, contenida en el artículo 5 de la Resolución 1788 de 2015.	Cumplido	SI
	Artículo 4. Negar la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3, para prorrogar por doce (12) meses el plazo establecido en el artículo 2 del Auto 44 de 2019.	N/A	NO

Consideraciones:

Respecto al cumplimiento del artículo 4 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco de las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, se considera cumplido y vigente, tanto en el término (plazo máximo, teniendo en cuenta que la ejecutoria del Auto 459 fue el 11 de octubre de 2016, los 2 meses se cumplieron el 10 de diciembre de 2016) como la conveniencia de la información: mediante el radicado No. E1-2016-030488 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT radicó el plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados. Adicionalmente, en el artículo 1 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 se declaró la aprobación del Plan de restauración.

Respecto al cumplimiento del literal a del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco de las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, se considera cumplido y vigente, tanto en el término (plazo máximo, teniendo en cuenta que la ejecutoria del Auto No. 044 fue el 29 de noviembre de 2019, el mes se cumplía el 28 de diciembre de 2019) como la conveniencia de la información: mediante el radicado No. E1-2019-363334 del 16 de diciembre de 2019, la sociedad CENIT radicó cronograma ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio La Rochela.

Dentro del expediente SRF-00341 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco de las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT de un informe anual con los avances de la implementación del Plan de



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.

De acuerdo con lo dispuesto en el ajuste propuesto mediante el radicado vital No. 3500090053121024001 del 07 de febrero de 2024, se plantea lo siguiente:

(...) Por lo tanto la sociedad CENIT considera sumarla a la compensación en el marco de los lineamientos establecidos en el artículo 3 y 5 de la Resolución 1788 de 2015, cuyo plan de compensación fue aprobado mediante Auto MADS 044 de 05 de marzo de 2019, notificado a CENIT el 14 de noviembre de 2019. Con lo anterior, el plan radicado y aprobado previamente, se solicita a este ministerio que evalúe y apruebe la disminución de la medida de compensación de 13,815 hectáreas a 4,45 hectáreas, que fue la extensión de terreno realmente intervenida por el proyecto" (...) La propuesta de ajuste del Plan especifica que el área se encuentra dentro de la subzona hidrográfica del río Chinchiná la misma del área intervenida que se ubica dentro del Orobioma Alto de los Andes al igual que el área de compensación, en cumplimiento con los criterios ecológicos equivalentes.

El ecosistema de referencia identificado corresponde a La Reserva Forestal Protectora Sabinas, creada mediante el Acuerdo 014 de 2019 por el Consejo directivo de CORPOCALDAS. Se ubica en la vertiente occidental de la Cordillera Central colombiana, corregimiento de río Blanco, en las veredas La Enea y la Esperanza, a 19 km del municipio de Manizales (departamento de Caldas), entre los 2600-3000 msnm. Esta reserva hace parte de la zona amortiguadora del PNN Los nevados, representando alta importancia en términos de conectividad ecosistémica.

El documento relaciona evaluación del estado actual del ecosistema, especifica los objetivos de restauración y detalla el Plan de seguimiento y monitoreo correspondiente. No obstante, es imperativo resaltar que la sustracción de la reserva forestal autorizada mediante la Resolución 1788 de 2015 corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal nacional en este caso, en la cual el área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición, hecho que da lugar a la imposición de las medidas de compensación dispuestas en los actos administrativos precitados.

En este sentido y considerando que mediante el artículo 1 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015 se realizó la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central, es decir ya se surtió el trámite del levantamiento de la figura jurídica y este Ministerio tomó una decisión de ordenación del área objeto de solicitud, no procede la disminución de la medida de compensación, establecida en el marco de los requisitos dispuestos mediante la Resolución No. 1526 del 2012.

Finalmente, es imperativo aclarar que la propuesta de compensación de las Resoluciones 1788 del 2015 y 2278 del 2018 puede agruparse, siempre que no se traslapen y que correspondan a áreas diferenciadas en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1526 del 2012.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente descrito, la obligación establecida en el artículo 4

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó la información en término y conveniencia: plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados, por lo que la obligación se considera en estado vigente.

Respecto a la obligación establecida en el literal a del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019, se encuentra cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. radicó el cronograma ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio La Rochela, no obstante, la obligación se considera en estado vigente.

Respecto a la obligación establecida en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019, se encuentra no cumplida, toda vez que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. no presentó los informes anuales con los avances de la implementación del Plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo, por lo que la obligación se considera en estado vigente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, si bien la firma CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S realizó la entrega de lo requerido por esta cartera Ministerial en el ejercicio de sus funciones de seguimiento, el documento de ajuste al Plan de Compensación requerido mediante la Resolución No. 1788 del 2015 presenta unas áreas que no corresponden con la totalidad del área sustraída definitivamente, razón por la cual se niega el ajuste al Plan de Compensación que fue aprobado mediante el artículo 1 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00341 la cual incluye los radicados de ingreso No. E1-2021-44349 de 2021 y vital No. 3500090053121024001 del 07 de febrero de 2024, respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210-3, en la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 y modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, por medio de la cual se otorgó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio, lo siguiente:

4.1 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017:

i. INFORMAR a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 2 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco del



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, plan de restauración que incluyó una tabla de coordenadas del predio La Rochela, un acta de concertación/reunión con los propietarios del predio La Rochela y la propuesta para las 13,815 has.

ii. INFORMAR a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el literal b del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 201 en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT de pruebas documentales que evidencien la compra del predio: escritura pública y Certificado de Libertad y Tradición y entrega de este a la Corporación CORPOCALDAS..

iii. INFORMAR a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, respecto a la documentación que acredite la protocolización de la compraventa del predio "La Rochela", esto es la escritura y el certificado de Libertad y Tradición, la propuesta para el mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación y los informes anuales del estado de avance desde noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado.

iv. REITERAR a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210-3, que presente la información requerida en el artículo 5 del Auto No. 293 del 2020, correspondiente a:

(...) **Artículo 5.** Con el fin de verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2018, relacionadas con la adquisición y restauración de un área con extensión de por lo menos 13,815 Ha, requerir a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. lo siguiente:

1. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar copia de la escritura pública mediante la cual se haya protocolizado la compraventa del predio "La Rochela", así como del certificado de tradición y libertad respectivo.
2. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, allegar propuesta de mecanismo

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

legal de entrega del predio "La Rochela" a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS-.

3. *A partir del mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado, presentar informes anuales que evidencien su estado de avance y contengan análisis semestrales de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo. (...)*

v. RECOMENDAR al equipo de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción, por el incumplimiento evidenciado al literal b del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 y al artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2021, en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017.

4.2 Respecto a las obligaciones establecidas en el artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017:

i. INFORMAR a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 4 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco del seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a radicar el plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados.

ii. INFORMAR a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el literal a del artículo 2 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco del seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial un cronograma con el ajuste del periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio La Rochela.

iii. INFORMAR a la Sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. que **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco del seguimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, esto es un informe anual con los avances de la implementación del Plan de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.

iv. NEGAR la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., frente al ajuste propuesto para el Plan de compensación, respecto a la disminución de la medida de compensación de 13,815 hectáreas a 4,45 hectáreas, toda vez que el artículo 1 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 definió la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central. Lo anterior, teniendo en cuenta que las áreas tenían definidos unos objetivos de conservación específicos. Ahora bien, una vez surtido el trámite del levantamiento de la figura jurídica, este Ministerio tomó una decisión de ordenación del área objeto de solicitud y en virtud de ello definió las medidas de compensación. Por lo anterior, no procede la disminución de la medida de compensación, establecida en el marco de los requisitos dispuestos mediante la Resolución No. 1526 del 2012, por cuanto no hay equivalencia entre el área sustraída definitivamente y el área propuesta para compensación.

v. RECOMENDAR al equipo de sancionatorios interno de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios ecosistémicos, que sean revisados en el marco de la Ley 1333 de 2009 si hay mérito o no para la apertura de una investigación sancionatoria ambiental y la imposición de una sanción, por el incumplimiento evidenciado al artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco del seguimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017.(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señala:

ARTÍCULO 210.- *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014", las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015**, por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió realizar la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, con el fin de desarrollar las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8"), solicitado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de conformidad con las coordenadas señaladas en el mencionado acto administrativo; de la misma manera, se realizó la sustracción temporal de un área de 1,953 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, relacionado con las áreas denominadas de Acopia 2 y 3, y zonas de desmantelamiento variante 1 y 2, para el desarrollo de las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8"), solicitado por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, según coordenadas señaladas en el mencionado instrumento de manejo ambiental.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1877 del 10 de agosto de 2015**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 050 del 14 de abril de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, lo siguiente:

- **Frente a la petición de disminución de la medida de compensación impuesta, solicitud presentada con radicado vital No. 3500090053121024001 del 07 de febrero de 2024.**

Una vez analizada la petición, y vistos los argumentos esgrimidos en el concepto técnico 050 del 14 de abril de 2024, este despacho no considera viable acceder a lo pedido, tal como se expone a continuación:

La propuesta de ajuste del Plan de restauración, especifica que el área a compensar se encuentra dentro de la subzona hidrográfica del río Chinchiná, la misma del área intervenida que se ubica dentro del Orobioma Alto de los Andes, en cumplimiento con los criterios ecológicos equivalentes.

El ecosistema de referencia identificado corresponde a La Reserva Forestal Protectora Sabinas, creada mediante el Acuerdo 014 de 2019 por el Consejo directivo de CORPOCALDAS. Se ubica en la vertiente occidental de la Cordillera Central colombiana, corregimiento de río Blanco, en las veredas La Enea y la Esperanza, a 19 km del municipio de Manizales (departamento de Caldas), entre los 2600-3000 msnm. Esta reserva hace parte de la zona amortiguadora del PNN Los nevados, representando alta importancia en términos de conectividad ecosistémica.

El documento presentado relaciona evaluación del estado actual del ecosistema, resalta los objetivos de restauración y detalla el Plan de seguimiento y monitoreo correspondiente. No obstante, es imperativo resaltar que la sustracción de la reserva forestal autorizada mediante la Resolución 1788 de 2015 corresponde a una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal nacional; en este caso, el área que había sido reservada para unos objetivos específicos, pierde tal condición, hecho que da lugar a la imposición de las medidas de compensación dispuestas en los actos administrativos precitados.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

En este sentido y considerando que el artículo 1 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015 realizó la sustracción definitiva de un área equivalente a 13,815 hectáreas de la Reserva Forestal Central, es decir ya se surtió el trámite del levantamiento de la figura jurídica y este Ministerio tomó una decisión de ordenación del área objeto de solicitud, no procede la disminución de la medida de compensación, establecida en el marco de los requisitos dispuestos mediante la Resolución No. 1526 del 2012.

Así las cosas, para este despacho no es admisible los argumentos presentados por el interesado, razón por la cual habrá de negarse la petición de disminución del área a compensar.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 3 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, referente a la adquisición del área para la compensación:**

Se tiene que con Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016, se declaró no cumplida esta obligación, habida cuenta que para esa fecha no se habían presentado las pruebas documentales que dieran cuenta de la adquisición de los predios para implementar la medida de compensación.

Posteriormente, con Auto 044 del 5 de marzo de 2019, se aprobó el área para la implementación del plan de restauración,, ubicado dentro del predio La Rochela, y se requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que presentara las pruebas documentales que acreditaran la adquisición de las 13,81 hectáreas al interior del predio La Rochela y del compromiso de entrega de este predio a CORPOCALDAS, una vez ejecutado el plan de restauración.

Luego de ello, con auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se declaró cumplida la obligación de concretar con la autoridad ambiental regional, léase CORPOCALDAS, el Plan de Restauración Ecológica (obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 1788 de 2015); de la misma manera, se requirió nuevamente al titular del permiso de manejo ambiental para que aportara los documentos que dieran cuenta de la adquisición de la mencionada área. Del mismo modo, se requirió para que, a partir del mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades presentado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentara informes anuales que evidenciaran el estado de avance y contuvieran análisis semestrales de los parámetros de seguimiento.

No obstante lo anterior, para la fecha en que se expide el presente acto administrativo, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que acredite que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, adquirió el área correspondiente dentro del predio La Rochela.

Tampoco obran en el expediente los correspondientes informes anuales del estado de avance con los respectivos análisis semestrales de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

Igualmente, brilla por su ausencia dentro del expediente la respectiva concertación con la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, respecto del mecanismo legal de entrega del predio "La Rochela"

Así las cosas, este despacho habrá de instar a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que allegue los respectivos documentos que den cuenta de la adquisición del área de 13,815 hectáreas dentro del predio La Rochela; en el mismo sentido, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, deberá presentar los respectivos informes anuales del estado de avance del Plan de Restauración, con los correspondientes análisis semestrales de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo; por último, habrá CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de aportar los respectivos documentos que den cuenta de la concertación efectuada con la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, respecto del mecanismo legal para la entrega del mencionado predio una vez se ejecute el Plan de Compensación.

Por último, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de Procesos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que estudien la situación anteriormente narrada a la luz de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

- **Respecto de la obligación contenida en el Artículo 5 de la Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015, referente a la presentación del Plan de Restauración.**

Se observa del plenario que con Auto 459 del 14 de septiembre de 2016, se requirió a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que ajustara la propuesta de restauración presentada, teniendo en cuenta los lineamientos y las características biofísicas que presenta el área adquirida en compensación.

Posteriormente, con Auto No. 044 del 5 de marzo de 2019, se aprobó el Plan de Restauración presentado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, y se le requirió para que presentara cronograma de actividades ajustado, así como un informe anual de los avances de la implementación del Plan de Restauración Aprobado.

Con radicado No. E1-2016-030488 del 21 de noviembre de 2016, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, radicó el plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados, razón por la cual, con Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020, se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3.

Por otra parte, radicado No. E1-2019-363334 del 16 de diciembre de 2019, la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, presentó cronograma ajustando el periodo de la etapa de seguimiento y monitoreo por un tiempo de cinco (5) años. También, indicó que la fecha de iniciación estimada de la implementación del plan de restauración es en el mes de noviembre de 2020, una vez se surta la compra del predio La Rochela.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

Dentro del expediente SRF-00341 que reposa en el archivo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no se encontró ninguna mención al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco de las obligaciones del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015, modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a la entrega por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de un informe anual con los avances de la implementación del Plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo, razón por la cual se habrá de instarle para que dé cumplimiento a dicha obligación.

De la misma manera, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de procesos sancionatorios para que estudien esta situación a la luz de lo preceptuado en la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, este despacho instará a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que dé estricto cumplimiento a sus obligaciones derivadas de la sustracción efectuada con Resolución 1788 del 10 de agosto de 2015; de la misma manera, se remitirán las presentes actuaciones al grupo de procesos administrativos sancionatorios para lo de su competencia.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR el cumplimiento de lo dispuesto el artículo 2 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017 en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, plan de restauración que incluyó una tabla de coordenadas del predio La Rochela, un acta de concertación/reunión con los propietarios del predio La Rochela y la propuesta para las 13,815 has, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2.- INSTAR a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que dé



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Auto No. 293 del 11 de noviembre de 2020 en el marco del seguimiento al artículo 3 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la documentación que acredite la protocolización de la compraventa del predio "La Rochela", esto es la escritura y el certificado de Libertad y Tradición, la propuesta para el mecanismo legal de entrega del predio a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, y los informes anuales del estado de avance desde el mes de noviembre de 2020, fecha prevista en el cronograma de actividades para dar inicio al Plan de Restauración Ecológica aprobado, y hasta la fecha.

ARTÍCULO 3.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO, por parte de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, de lo dispuesto en el artículo 4 del Auto No. 459 del 14 de septiembre de 2016 en el marco del seguimiento al artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, respecto a radicar el plan de restauración que incluyó el ajuste solicitado: directrices de la guía del ministerio, ecosistema de referencia y tratamientos de restauración planteados.

ARTÍCULO 4.- INSTAR a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Auto No. 44 del 05 de marzo de 2019 en el marco del seguimiento del artículo 5 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, en el sentido de presentar a esta cartera ministerial la información en los términos establecidos, esto es un informe anual con los avances de la implementación del Plan de restauración aprobado, con un análisis semestral de los parámetros de seguimiento y monitoreo planteados a corto plazo.

ARTÍCULO 5.- NEGAR la solicitud presentada por la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, frente al ajuste propuesto para el Plan de compensación, respecto a la disminución de la medida de compensación de 13,815 hectáreas a 4,45 hectáreas, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 6.- REMITIR las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que estudien la pertinencia o no de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, a la luz de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, atendiendo a las situaciones evidenciadas en el Concepto Técnico No. 050 del 14 de abril de 2024, y a lo narrado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., identificada con NIT 900.531.210 – 3, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF-00341."

2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Para tal fin, se tiene como dirección de notificación el buzón electrónico natassia.vaughan@cenit-transporte.com.

ARTÍCULO 8.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	050 del 14 de abril de 2024
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Romero Páez - Contratista Fondo Colombia en Paz CPS 1184-2023 DBBSE
Técnico revisor:	Katherine Rincón Romero - Contratista Fondo Colombia en Paz CPS 1110-2023 DBBSE
Auto:	<i>"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la , toda vez que el artículo 1 de la Resolución No. 1788 del 10 de agosto de 2015 modificada por la Resolución No. 2265 del 02 de noviembre de 2017, y se toman otras determinaciones."</i>
Expediente	SRF 00341
Solicitante:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. - NIT 900.531.210 - 3
Proyecto:	<i>"Desarrollar las obras de construcción de la variante sabinas del sistema de transporte de Hidrocarburos Puerto Salgar-Cartago-Yumbo (ODECA8)"</i>